

Bogotá D.C, 5 febrero 2026



20265330040671

5 febrero 2026

Señores

**Centro De Monitoreo Unificado Para El Enturnamiento Sas Cemue Sas
- KILOMETRO 14 VIA ALTERNA ED. EMPRESARIAL CENTRACAR
OFICINA 121**

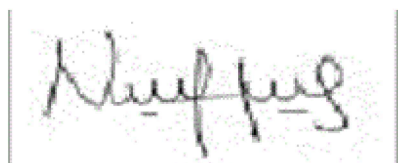
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 19696

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **19696 de 30/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 19696.pdf

Copias:

Aprobado el: 05/febrero/2026 05:12:48 p. m.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024



Hash: CEE-761be082d7112dd647441bc0337193d40583489e

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [05/febrero/2026 03:02:08 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [05/febrero/2026 05:12:48 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19696 **DE** 30/12/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 del 2015, la Ley 2050 de 2020, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas aplicables y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución Política dispuso que son fines esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; la defensa de la independencia nacional, el deber de mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asimismo, estableció que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes del país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

SEGUNDO: Que el artículo 24 de la Constitución política establece que todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, siempre sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes para garantía de la seguridad de los habitantes y preservación de un ambiente sano.

TERCERO: Que el artículo 113 de la Constitución Política preciso que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

CUARTO: Que el artículo 333 de la Constitución Política dispuso que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. De ahí que sea un derecho que supone responsabilidades y tiene una función social que implica obligaciones. Esta responsabilidad social empresarial implica prácticas que tienen íntima conexión con el principio de solidaridad - axial al Estado social- y, en esa medida, constituyen deberes constitucionales propios de los actores con posibilidad de influir en el desarrollo en concreto de derechos fundamentales o representan postulados de índole constitucional existentes.

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución política y el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establecen que le corresponde al Estado ejercer las funciones de planeación, regulación, control y vigilancia del servicio público de transporte y de las actividades a él vinculadas para asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional del servicio público del transporte, por lo cual están sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

ser prestados por el Estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas, o por particulares.

SEXTO: Que la Ley 1503 de 2011 define los lineamientos en responsabilidad social empresarial de cara a la política de seguridad vial del país y precisó que corresponde a las organizaciones promover en sus colaboradores la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía independientemente del rol que asuman como actor vial.

Para ello, en su artículo 12 estableció que toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

SÉPTIMO: Que el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020 instruyó que la verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponde a la Superintendencia de Transporte, los organismos de tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial (PESV).

OCTAVO: El artículo 6 de la Ley 2050 de 2020 definió que el incumplimiento en las obligaciones de diseño e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial por parte de los sujetos obligados serán sancionadas conforme lo disponen las normas aplicables según la misionalidad de la organización.

NOVENO: Mediante Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022, el Ministerio de Transporte reglamentó la metodología para el diseño, implementación y verificación de los planes estratégicos de seguridad vial.

Adicionalmente, dispuso que todas las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado obligadas a cumplir esta obligación legal debían diseñar, implementar o actualizar su plan estratégico de seguridad vial dentro de un año contado a partir de la entrada en vigencia de dicha resolución. Es decir que debían dar cumplimiento a esta obligación a más tardar el 11 de julio de 2023.

Para el caso de las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha resolución, deberán diseñarlo e implementarlo en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de su constitución.

DÉCIMO: Que el capítulo II del anexo de la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Transporte dispone que la verificación de la implementación del PESV la realizarán las autoridades verificadoras, en este caso la Superintendencia de Transporte, bajo sus propios procedimientos.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 28 de julio de 2023, la Superintendencia de Transporte publicó en el Diario Oficial la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, mediante la cual incorpora el Título VI a la Circular Única de

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

Infraestructura y Transporte. Este título contiene el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

en el referido acto administrativo, se consolida las etapas y procedimientos a través de los que esta autoridad recopilará información y documentación para analizar, verificar y rastrear los planes estratégicos de seguridad vial adoptados por los sujetos obligados, en el marco de sus obligaciones legales.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 6.1. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte señaló que el proceso institucional para la verificación y seguimiento de los planes estratégicos de seguridad vial (PI/PESV) pretende consolidar las etapas y procedimientos a través de los que esta Autoridad recogerá información y documentación para verificar y hacer seguimiento a los planes estratégicos de seguridad vial adoptados por los sujetos obligados.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 6.2. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte dispuso que las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigiladas de la Superintendencia de Transporte deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado *"Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)"* de conformidad con los términos definidos en el Proceso Institucional para la verificación y seguimiento de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PI/PESV, así:

"(...)

i.Los Prestadores de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga, especial, pasajeros por carretera y mixto, en general todas las empresas de transporte de todos los modos y modalidades reglamentadas por el Ministerio de transporte.

ii.Los Operadores de Infraestructura Pública de Transporte Terrestre (Carretera, férrea y terminales de transporte terrestre), Portuaria y Aeroportuaria (Concesionada y no concesionada)

iii.Los Operadores de Servicios Conexos al Transporte: Entre otros, los operadores de estaciones de pesaje, operadores portuarios y operadores de estaciones de peaje.

iv.Los Organismos de Tránsito, los municipios y los departamentos.

v.Los Organismos de Apoyo al Tránsito, tales como Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centro de Enseñanza Automovilística (CEA), Centro de Diagnostico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA). (...)"

DÉCIMO CUARTO: Que el artículo 6.5. de la Circular Única de Infraestructura y Transporte dispuso los términos en los que los sujetos obligados debían proceder con el reporte del formulario primero, así:

"(...)

*i) Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia **desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023***

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad." (Negrilla fuera de texto).

Con relación a la obligación de actualizar el formulario primero el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad, el pasado 21 de agosto de 2024, la Entidad informó a través de sus redes sociales que "(...) para el año 2024, la Superintendencia de Transporte, suspenderá la obligación de actualización del Formulario Primero del SISI/PESV, según el párrafo segundo, literal i) del artículo 6.5 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte.". Sin embargo, dicha disposición, no eliminó la obligación de cumplir el reporte del PESV como tal, ni la de rendir la información de los indicadores y evidencias periódicas del formulario segundo.

Es como entonces, la Superintendencia de Transporte procedió, con posterioridad a la publicación de la Resolución No. 5178 de 2023, a implementar un plan de capacitaciones y diseñar estrategias de difusión de los alcances de la norma a través de sesiones presenciales y virtuales, aunado a que, se mantiene permanentemente publicado el repositorio en la página web de la entidad, el cual contiene entre otros recursos de interés, los manuales del usuario del SISI/PESV y las preguntas frecuentes.

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, la Dirección de Investigaciones de Puertos tiene a su cargo, ejercer entre otras, las siguientes funciones:

"(...)

2. Analizar la información que reciba de la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos, con el propósito dar inicio o no a una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente.

3. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley.

(...)

7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección". (...)"

DÉCIMO SEXTO: Mediante Memorando No. 20246300130843 del 23 de octubre de 2024, emitido por la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos (En adelante, PYP), remitió a esta Dirección el referido memorando, en el que solicitó el estudio de méritos para el inicio de la actuación administrativa en contra de aquellos sujetos obligados que presuntamente no dieron cumplimiento a su obligación legal de diseño e implementación de su Plan Estratégico de Seguridad Vial y que no procedieron con el diligenciamiento del formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Transporte.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"

En este memorando se encontraba relacionada la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS** (en adelante, la empresa) identificada con NIT 900589819, por presuntamente no contar con el Plan Estratégico de Seguridad Vial y, adicional a esto, al parecer no haber dado cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Autoridad respecto del reporte de información del Formulario 1 en el aplicativo SISI/PESV en los términos dispuestos por la Circular Única de Infraestructura y Transporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección procedió a consultar el aplicativo de la Superintendencia de Transporte: "*Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV*", se evidencia que la empresa no cumplió con el reporte de la Fase 1 ya que no terminaron de cargar la información. Tal y como se observa a continuación:

Imagen No. 1

SuperTransporte

Formulario fase 1Formulario fase 2

PESV

Encuestas fase 1

900589819

Limpiar

Acceso a formulario	No. Reporte	Nombre del formulario	Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
---------------------	-------------	-----------------------	-------------	------------	--------------	-------------	---------------------	--------------------	-------	----------	---------------

Fuente: Sistema de información, seguimiento e implementación de los Planes estratégicos de Seguridad Vial – PESV

Lo descrito anteriormente, contraviene lo dispuesto en el numeral 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, el cual dispone que:

"(...) Formulario primero:

Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1º de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023".

En vista de que la información omitida es indispensable para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, esta Dirección considera que la investigada incurre en la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que señala:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".*

- **Imputación de cargos**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

De conformidad con lo expuesto y ante las posibles del régimen normativo y reglamentario del sector transporte, esta Dirección de Investigaciones de Puertos procede a formular los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS** identificada con NIT 900589819, y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV¹, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5² de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46³ de la Ley 336 de 1996. El diligenciamiento y reporte debían realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

CARGO SEGUNDO: La empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con NIT. 900589819, presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no habría diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12⁴ de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110⁵ del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo

¹El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

² Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, del artículo 6.5,

i) Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

³ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.**-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...)"

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"

⁴ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

⁵ Decreto ley 2106, **ARTÍCULO 110. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial.** El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"ARTÍCULO 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.
2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.
3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.
4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

2.3.2.3.2⁶ del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)⁷ del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022⁸.

DÈCIMO SÈPTIMO: Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente, la Dirección cuenta con suficientes elementos de juicio para establecer, hasta este punto de la actuación administrativa, que la empresa habría desatendido la con la obligación de diseñar e implementar el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) de conformidad con su obligación legal y el deber de diligenciar y reportar el Formulario 1 a través del Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV. Por lo tanto, esta Dirección considera pertinente iniciar una investigación administrativa en contra de la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, basada en los cargos señalados.

DÈCIMO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a continuación, se indican las sanciones que serían procedentes en caso de encontrarse que la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, en calidad de operador portuario, haya incurrido en las conductas materia de investigación.

En este sentido, la Ley 336 de 1996 contiene las disposiciones que integran el Estatuto General de Transporte, cuyo objeto es unificar los principios y criterios que deben observarse para la regulación y reglamentación del transporte y su operación en el territorio nacional. Como se indicó, la presente actuación administrativa se tramita conforme a las reglas del régimen sancionatorio previsto en los literales c y e y en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

⁶ Decreto 1079 de 2015, **ARTÍCULO 2.3.2.3.2.** *Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte.*

La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte.

Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera:

a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional.

b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)"*

⁷ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.** *-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...)"*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

⁸ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"

"ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

"(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

" (...)

b. Transporte fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;

c. Transporte marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

No obstante, conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 ("Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia Potencia Mundial de la Vida'"), se creó la **Unidad de Valor Básico – UVB**, la cual desde el primero de enero de 2024 será la unidad de referencia para calcular cobros, sanciones, multas, tarifas y demás valores, sustituyendo en muchos casos el uso del salario mínimo o de unidades previas.

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- (...). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*
con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.
(...)".

En atención a ello, la Superintendencia de Transporte ha emitido la Circular Interna No. 20255330000134 del 8 de septiembre de 2025⁹, mediante la cual se unifican criterios para la graduación y tasación de sanciones del sector transporte, estableciendo que dichas sanciones deberán expresarse y/o calcularse en UVB.

Así las cosas, en caso de que se encuentre probada la infracción de los cargos que serán materia de investigación en esta actuación administrativa, se valorarán las circunstancias establecidas en el artículo 50 del **CPACA** para efectos de la graduación de las sanciones que resulten procedentes. Al respecto, la norma en cita dispone:

"Artículo 50. Graduación de las Sanciones: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Teniendo en cuenta lo expuesto, en caso de corroborarse que la investigada incumplió las órdenes impartidas por esta Superintendencia relacionadas con la obligación mencionada, debe precisarse que la imposición de las sanciones por la infracción al régimen de transporte no exonera al investigado del cumplimiento de sus obligaciones legales.

DÉCIMO NOVENO: Que, en aras de salvaguardar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la investigada, esta Dirección pone a su disposición las piezas probatorias que obran en el expediente, para que las mismas sean tenidas en cuenta para la presentación de sus descargos. Para el efecto, la Dirección concederá acceso al expediente digital:

⁹ La cual tiene por asunto: "Unificación de criterio sobre la graduación y tasación de la sanción por infracciones a las normas del sector en Unidad de Valor Básico (UVB)", y fue dirigida a "Directores de las Direcciones de Investigaciones y Superintendentes delegados".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"

<https://supertransporte.sharepoint.com/sites/RepositoriodeexpedientesdeInvestigacionesdePuertos/Documentos/compartidos/Forms/AllItems.aspx?RootFolder=/sites%2FRepositoriodeexpedientesdeInvestigacionesdePuertos%2FDocumentos%20compartidos%2FRepositorios%20expedientes%20DIP%2FDIEGO%20FERNANDO%20MACIAS%2FPESV%2F2025%2F539%5F900589819%5Finves%2DPESV&View=%7B0E072C51%2D088B%2D47AD%2DB7D5%2D0B82DB0B87E5%7D>

En caso que presentar dificultades para el ingreso, solicitar a esta Dirección, acceso al expediente a través del correo electrónico direccioninvestigacionespuertos@supertransporte.gov.co y/o a través de canal oficial de la Entidad para la recepción de comunicaciones, este es, a través de la página www.supertransporte.gov.co opción: Peticiones, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRSD) – Radicación de Documentos, indicando el número y fecha de esta resolución.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Puertos, en uso de las atribuciones Constitucionales y Legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con NIT. 900589819, y según los términos señalados en este acto administrativo, presuntamente no suministró la información legalmente solicitada relacionada con el Plan Estratégico de Seguridad Vial en el aplicativo SISI/PESV¹⁰, específicamente el formulario primero de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5¹¹ de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023 y en concordancia con el literal c) del artículo 46¹² de la Ley 336 de 1996. El diligenciamiento y reporte debían realizarse entre el 1 de agosto y el 14 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS** identificada con NIT 900589819, presuntamente y según los términos señalados en este acto administrativo, no habría diseñado e implementado el Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) conforme el artículo 12¹³ de la Ley 1503

¹⁰El Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad vial (SISI/PESV) al cual se migró la información reportada en el formulario ADAP/PESV y a través del cual los sujetos obligados deberán continuar cargando la información y documentación del PESV que hubiese sido reportada en forma parcial o que requiera actualización de conformidad con los parámetros dados por esta Autoridad.

¹¹ Título VI de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, del artículo 6.5,

i) Formulario primero: Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.

¹² Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...)"

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"

¹³ Ley 1503 de 2011 **Artículo 12.** Modificado por el Decreto número 2106 de 2019, artículo 110. Diseño, implementación y verificación del Plan estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

de 2011, modificado por el artículo 110¹⁴ del Decreto Ley 2106 de 2019, artículo 2.3.2.3.2¹⁵ del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, sustituido por el artículo 2 del Decreto 1252 de 2021 en concordancia con el literal e)¹⁶ del artículo 46 de la ley 336 de 1996, la Resolución No. 20223040040595 del 12 de julio de 2022¹⁷.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la apertura de la presente investigación administrativa por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Persona Natural o Jurídica **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, teniendo en cuenta, especialmente, lo previsto en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SGSST).

¹⁴ Decreto ley 2106, **ARTÍCULO 110. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial.** El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"ARTÍCULO 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación. Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.
2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.
3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.
4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

¹⁵ Decreto 1079 de 2015, **ARTÍCULO 2.3.2.3.2.** Diseño, implementación y verificación. Las entidades, organizaciones o empresas del sector público o privado de las que trata el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto Ley 2106 de 2019, deberán diseñar e implementar su Plan Estratégico de Seguridad Vial de acuerdo con su misionalidad y tamaño, así mismo deberán articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo -SGSST, según lo establecido en la metodología de Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que adopte el Ministerio de Transporte.

La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, se realizará por parte de las autoridades previstas en el artículo 1 de la Ley 2050 de 2020, de acuerdo con las condiciones y criterios que se establezcan en la Metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial adoptada por el Ministerio de Transporte.

Para el caso del Sector Transporte, la verificación se realizará por las siguientes autoridades en el marco de sus competencias, de la siguiente manera:

- a. Por la Superintendencia de Transporte a las empresas que presten servicio público de transporte terrestre de pasajeros, carga y mixto, en las modalidades de radio de acción nacional.
- b. Por los Organismos de Tránsito en su jurisdicción, a las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros y mixto en el radio de acción municipal, distrital, o metropolitano.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Transporte adoptará la metodología para el Diseño, Implementación y Verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. (...)"

¹⁶ Ley 336 de 1996, **ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: "(...)"

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

¹⁷ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=126477>

RESOLUCIÓN No. 19696 DE 30/12/2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula pliego de cargos contra la empresa **CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS**, identificada con 900589819"*

Para estos efectos, según Certificado de Existencia y Representación Legal adviértase que la sociedad autorizó la notificación al correo electrónico.

Una vez surtida la correspondiente notificación, está deberá ser remitida a la Dirección de Investigaciones de Puertos para que forme parte del expediente que conforma la presente investigación.

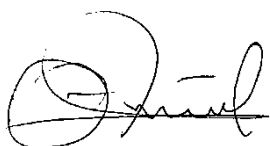
ARTÍCULO CUARTO: Conceder a la investigada un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que se pronuncie por escrito sobre los hechos objeto de investigación y solicite las pruebas que considere pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.: TENER como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente, así como los que se recauden en el marco de la presente investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996¹⁸.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Ciro Álvaro Molina Vence
Director de Investigaciones de Puertos

Notificar a:

CENTRO DE MONITOREO UNIFICADO PARA EL ENTURNAMIENTO S.A.S- CEMUE SAS
NIT. 900589819
Dirección: KILOMETRO 14 VIA ALTERNA ED. EMPRESARIAL CENTRACAR OFICINA 121
Correo electrónico:
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA.

Proyectó: Diego Fernando Macias Granados - Profesional universitario de la DIP 
Revisó: Irina Paola Daza Rueda - Profesional especializado – Dirección de Investigaciones de Puertos 
Aprobó: **Ciro Álvaro Molina Vence** - Director de Investigaciones de Puertos

¹⁸ Ley 336 de 1996. Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, (...)